

La naturaleza jurídica de la acción por provecho del dolo ajeno a la luz del denominado “Caso Inverlink”¹

BENJAMÍN GARCÍA MEKIS

Abogado asociado en Philippi, Prietocarrizosa & Uría

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Magíster en Derecho

UNIVERSIDAD DE CHILE

Magíster en Derecho (LL.M.)

DUKE UNIVERSITY, DURHAM, NC, EE.UU.

RESUMEN: Se examina la naturaleza jurídica que se le atribuye en nuestro país a la acción por provecho del dolo ajeno, contemplada en el inciso 2° del artículo 2316 del Código Civil, a la luz de las sentencias judiciales dictadas en el marco de las causas iniciadas por la Corporación de Fomento de la Producción² (en adelante, CORFO) en contra de diversos inversionistas del ex Holding Inverlink. Se concluirá que la jurisprudencia mayoritaria asigna a la acción por provecho del dolo ajeno un carácter restitutorio, lo que estimamos es correcto. Sin embargo, y como se expondrá, los sentenciadores –sin excepción– razonaron que a la acción en comento le era aplicable el plazo de prescripción de 4 años establecido en la norma del artículo 2332 del Código Civil, lo que consideramos es equivocado.

* * *

I. Introducción.

Por regla general, en materia de responsabilidad civil, es obligado a la reparación del mal causado mediante el pago de una indemnización aquél que ha

¹ El presente artículo constituye una versión actualizada –aunque amputada– de la tesis homónima del autor, realizada para optar al grado académico de Magíster en Derecho por la Universidad de Chile, aprobada en julio de 2013.

² La Corporación de Fomento de la Producción es un organismo ejecutor de las políticas gubernamentales en el ámbito del emprendimiento y la innovación, a través de herramientas e instrumentos compatibles con los lineamientos centrales de una economía social de mercado, creando las condiciones para lograr construir una sociedad de oportunidades. Su institucionalidad y competencia está regulada por las siguientes normas: Ley N°6.640, publicada en el D. O. el 10 de enero de 1941, que creó la Corporación de Fomento de la Producción; el Decreto con Fuerza de Ley N°211, del Ministerio de Hacienda, publicado en el D. O. de 6 de abril de 1960, que fijó las normas por las que se regirá Corfo; y el Decreto N°360 del Ministerio de Economía y Comercio, publicado en el D. O. el 15 de mayo de 1945, que aprueba el Reglamento General de Corfo.

ocasionado el daño, o sus herederos. Así lo dispone la norma del artículo 2316 de nuestro Código Civil.

Sin embargo, agrega la misma disposición, **“el que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en el, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho”**.³

Este último inciso contempla la denominada **acción de restitución por provecho del dolo ajeno**, que no ha sido abordada por nuestra doctrina y jurisprudencia nacional con la extensión que creemos se merece.⁴

Lo anterior obedece a una circunstancia concreta: la poca aplicación que dicha acción recibe en la esfera jurisdiccional de nuestro país y que necesariamente influye en el poco desarrollo doctrinario que sobre esta acción es posible evidenciar.

De hecho, las principales obras jurídicas que se consultan en la actualidad en materia de responsabilidad civil abordan la acción del artículo 2316 como un caso más de responsabilidad objetiva, o bien, como una suerte de excepción a que la legitimidad pasiva de una acción (indemnizatoria) de responsabilidad debe dirigirse únicamente en contra de aquel que ha ocasionado el daño⁵.

Asimismo, al examinar los fallos⁶ que se contienen en el *“Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas”*, referido a nuestro Código Civil y otras leyes complementarias, se advierte no solo la antigüedad de su dictación, sino también la circunstancia de haber excluido pronunciarse éstos acerca de varios aspectos de vital importancia ligados a esta acción, como ocurre respecto de su naturaleza jurídica, plazo de prescripción para su interposición y forma de cómputo de éste, lo que por cierto no es intrascendente.⁷

³ De su simple lectura, aparecen como presupuestos de la acción al menos 2: (i) que una persona haya cometido un delito civil; y (ii) que el delito civil haya reportado un provecho a otra persona, sin ser partícipe del mismo. Similar enumeración de los requisitos de la acción por provecho del dolo ajeno sugieren: ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo: *“De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”*, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pp. 347 y 348 y DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo y PIZARRO WILSON, Carlos: *“Responsabilidad Civil: Casos Prácticos”*, Legal Publishing, 2010, pp. 239 y 240.

⁴ Idéntica apreciación comparte PIZARRO WILSON, Carlos: *“La acción de restitución por provecho del dolo ajeno”* en Estudios de Derecho Civil IV, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Olmué 2008, Legal Publishing, Segunda Edición, Santiago, 2010, p. 679.

⁵ En este sentido, ver: ALESSANDRI R., Arturo: *“De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno”*, Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 147; RODRÍGUEZ GREZ, Pablo: *“Responsabilidad Extracontractual”*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, pp. 201 y ss.; CELIS R., Rubén, *“Responsabilidad extracontractual”*, Librotecnia, 2004, p. 121; y CORRAL T., Hernán: *“Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”*, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 327.

⁶ De los diez fallos que respecto del artículo 2316 se transcriben parcialmente en el Repertorio, sólo tres —el más reciente de 1967— se vinculan con la acción por provecho del dolo ajeno contemplada en el inciso 2° de ese mismo artículo, refiriéndose los demás a la regla general que expresa el inciso 1° de la norma. Los tres fallos mencionados reiteran casi textualmente lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2316; distinguiendo majaderamente de la obligación que le corresponde al autor del daño de la que le incumbe a quien obtuvo un provecho de éste y que consiste en restituir el beneficio o utilidad obtenidos.

⁷ *“Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas”*, Código Civil y Leyes Complementarias, Editorial Jurídica de Chile, Segunda edición actualizada, 1998, Tomo x, pp. 178 y ss.

En efecto, si se estima que la acción que se dirige en contra de aquel que ha obtenido un provecho del actuar doloso o ilícito de un tercero es una de carácter indemnizatorio⁸—derivada de la responsabilidad extracontractual—entonces, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, el plazo para su interposición prescribirá en el lapso de 4 años, contados desde la perpetración del acto.

Luego, si se sostiene que la acción del inciso 2° del citado artículo 2316 es una de carácter restitutorio⁹, ya no le sería aplicable el plazo que se especifica en el artículo 2332, sino que prescribiría de acuerdo a las reglas generales, esto es, en 5 años, según lo dispone el artículo 2515 del Código Civil.

Diferencias como las expuestas no habían sido ventiladas ante nuestros tribunales sino hasta la interposición de numerosas demandas civiles deducidas por CORFO en contra de las personas (naturales y jurídicas) que invirtieron en las sociedades del “Grupo Inverlink”,¹⁰ siendo la doctrina de esos fallos el principal apoyo en que se sustenta este artículo.

II. Antecedentes del fraude, estrategia judicial de CORFO y principal defensa de los inversionistas demandados.

Con ocasión del citado “Caso Inverlink”, desenterrado a la luz pública a comienzos del año 2003 al conocerse el envío de información privilegiada por la ex secretaria del entonces Presidente del Banco Central, Carlos Massad, a Enzo Bertinelli, uno de los principales ejecutivos del “Grupo Inverlink”, los inversionistas que en esa época mantenían inversiones en dicho grupo optaron

⁸ En este sentido opinan: BIDART HERNÁNDEZ, José: “Sujetos de la acción de responsabilidad extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1985, p. 118 y 119; y DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón: “Sobre el artículo 2316 inciso segundo del Código Civil y la acción contra el que recibe provecho del dolo ajeno”, Revista de Derecho Universidad de Concepción, N°s 225-226, Año LXXVII, Enero-Junio, Julio-Diciembre 2009, pp. 217 y ss.

⁹ En esta línea se pronuncian: BARROS BOURIE, Enrique: “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pp. 163 y ss.; CORRAL TALCIANI, Hernán: “Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pp. 327 y 328; PIZARRO WILSON, Carlos: “La acción de restitución por provecho del dolo ajeno”, Estudios de Derecho Civil IV, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Olmué 2008, Legal Publishing, Santiago, Segunda Edición, 2010, pp. 679 y ss.

¹⁰ Holding que agrupó a varias empresas de diversos giros. Algunos de naturaleza financiera, como fue el caso de “Inverlink Corredores de Bolsa S.A.”; “Inverlink Consultores S.A.”; “Tradelinnk S.A.”; y “Administradora de Fondos Mutuos S.A.” y otros de giro tecnológico, como el caso de “Woodlink S.A.”; “Ultratech II S.A.”; y “Saw S.A.”. Además de algunas sociedades filiales del grupo vinculadas a las áreas de salud (Clínica Las Lilas) y de pensiones (Isapre Vida Plena). Entre los socios y principales operadores de Monasterio, se encontraba Enzo Bertinelli Villagra, Gerente General de “Inverlink Corredores de Bolsa S.A.”; Patricio Collarte López, jefe de la mesa de dinero de “Inverlink Corredores de Bolsa S.A.” e “Inverlink Consultores S.A.”; Eduardo Tapia Donoso, captador de las mesas de dinero de las dos sociedades señaladas anteriormente; John Allen Guzmán y Jorge Hayden Martorell, Gerente y jefe de la mesa de dinero de “Fondos Mutuos Inverlink Qualitas S.A.”, respectivamente.

—ante la agitación provocada en el mercado— por retirar sus inversiones, en la mayoría de los casos de manera anticipada.¹¹

Luego se sabría que, en consideración a que el patrimonio del “Grupo Inverlink” a la época en que se efectuaron dichos retiros era negativo, los fondos con que se pagaron a esos inversionistas provenía de fondos sustraídos a CORFO contenidos en instrumentos financieros que fueron liquidados por Inverlink de manera irregular en el mercado mediante la asistencia de dos corredoras bancarias.

Así, provisto de fondos suficientes para saldar las deudas que mantenía el grupo con sus inversionistas, éstos pudieron recuperar sus inversiones sin saber que el dinero con el que se concretaron esos rescates se obtuvo mediante una serie de actos ilícitos cometidos por la plana ejecutiva del “Grupo Inverlink” en perjuicio de CORFO.

Como consecuencia de lo anterior, CORFO se vio en la necesidad de demandar civilmente a cada uno de esos inversionistas a fin de recuperar el dinero que le había sido sustraído, solicitándoles, en definitiva, la restitución del provecho obtenido por el actuar doloso del “Grupo Inverlink”.

En concreto, durante el año 2007 CORFO interpuso 26 demandas civiles por el provecho que habrían obtenido algunos inversionistas¹² del Grupo Inverlink, habiéndose fallado a favor de la Estatal prácticamente todas ellas.¹³

¹¹ Así lo confirmó el propio Eduardo Monasterio, Presidente del “Grupo Inverlink”, en una declaración indagatoria efectuada en el marco de la investigación criminal, donde señaló que *“Durante el último periodo a contar del primero de febrero del año 2003, luego de conocerse públicamente el tema del Banco Central-Inverlink, ocurrió que todos nuestros clientes ahorrantes tomaron la drástica determinación de concurrir a nuestras oficinas y retirar la totalidad de sus fondos depositados, sin considerar los vencimientos a futuros, es decir, hicieron retiros anticipados de los pactos, causando con ello en forma inmediata una falta de liquidez (falta de dinero efectivo en caja) y con ello una enorme pérdida que debió asumir nuestra empresa”* (Autos sobre investigación criminal, “Cuaderno Principal” Rol 176.739-MV: “Declaración policial de Eduardo Monasterio”, sin fecha, agregada a fojas 484, Tomo I.)

¹² “Mutualidad del Ejército y Aviación” (\$6.210.577.040); “Constructora ACS-Sacyr Chile S.A.” (\$8.194.805.500); “Caja de Previsión de Defensa Nacional” (\$4.570.013.841); “Compañía Chilena de Tabacos S.A.” (\$4.039.023.400); “Corporación de Ayuda al Menor CORDAM” (\$885.129.592); “Fondo de Hospitales de Carabineros de Chile” (\$615.657.723); “Inmobiliaria Deza y Compañía Limitada” (\$446.639.978); “Intervalores Corredores de Bolsa Limitada” (\$1.790.183.153); “Inversiones Santa Cecilia Limitada” (\$5.035.487.305); “Sacyr Chile S.A.” (\$480.606.800); “Sociedad de Inversiones La Palma S.A.” (\$275.423.305); “Adexus S.A.” (\$356.586.577); Francisco Ebel Vial (\$1.544.730.205); “Heath Lambert Chile S.A.” (\$2.194.322.118); “Ilustre Municipalidad de Vitacura” (\$700.839.879); “Policía de Investigaciones de Chile” (\$1.328.388.813); “Connors S.A.” (\$1.160.465.778); “Veterquímica Limitada” (\$1.040.557.899); “Ilustre Municipalidad de la Pintana” (\$501.425.586); “Ilustre Municipalidad de Viña del Mar” (\$1.840.784.895); “Gasvalpo S.A.” (\$958.823.943); “Inversiones e Inmobiliaria Molin Limitada” (\$669.134.885); “Chilquinta Energía S.A.” (\$1.000.840.000); “San Antonio Terminal Internacional S.A.” (\$447.584.117); “Inversiones Torres del Paine S.A.” (\$2.496.579.342); y, Julio Coloma Henríquez (\$692.077.806).

¹³ A la fecha de elaboración de este artículo, resta un pronunciamiento definitivo en las causas seguidas contra los inversionistas: Mutualidad de Ejército y Aviación; “Constructora ACS-Sacyr Chile S.A.”; “Caja de Previsión de Defensa Nacional”; “Compañía Chilena de Tabacos S.A.”; “Corporación de Ayuda al Menor CORDAM”; “Fondo de Hospitales de Carabineros de Chile”; “Inmobiliaria Deza y Compañía

El monto total del provecho obtenido por los 26 inversionistas demandados por CORFO ascendía, en el año 2003 y solo por concepto de capital, a \$49.476.689.480.¹⁴

Por la importante cuantía de estos juicios es que, se entiende, no da lo mismo la naturaleza jurídica que nuestros tribunales atribuyan a la acción por provecho del dolo ajeno, puesto que si se adhiere a una u otra naturaleza jurídica (indemnizatoria o restitutoria), el plazo de CORFO para intentar obtener los dineros que le fueron sustraídos se reduce o aumenta sustancialmente.

En respuesta a sus demandas, CORFO debió defenderse, entre otras varias alegaciones a que haremos referencia en el desarrollo de nuestro artículo, de la excepción perentoria de prescripción extintiva, interpuesta por la mayoría de los inversionistas demandados y cuya doctrina jurisprudencial constituirá el sustento de las conclusiones a que arribaremos en nuestro trabajo.

Esa excepción, razonaron los inversionistas demandados que la interpusieron, se basa en la circunstancia de que la acción del inciso 2° del artículo 2316 del Código Civil se fundaría en la responsabilidad extracontractual, siendo el plazo de prescripción para su interposición aquel que establece el artículo 2332 del mismo Código, esto es, de cuatro años contados desde la perpetración del acto.

En su defensa, CORFO sostuvo que la acción del artículo 2316 encuentra su fundamento no en la responsabilidad extracontractual, sino en el afán de nuestro legislador por evitar y sancionar a todo aquel que vea incrementado su patrimonio y se enriquezca sin justa causa y que, al no tener señalado un plazo especial, correspondería entonces aplicar las reglas generales sobre esta materia, es decir, 5 años.¹⁵

Afirmaron, además, los inversionistas demandados, que el plazo de prescripción de la acción (que para ellos sería de 4 años) debía contarse desde que a CORFO le sustrajeron sus documentos, pues esa circunstancia correspondería al "acto" a que hace referencia el citado artículo 2332, y no desde que los inversionistas

Limitada"; "Intervalores Corredores de Bolsa Limitada"; "Inversiones Santa Cecilia Limitada"; "Sacyr Chile S.A."; "Sociedad de Inversiones La Palma S.A."; "Adexus S.A."; "Francisco Ebel Vial"; "Heath Lambert Chile S.A."; "Ilustre Municipalidad de Vitacura"; "Policía de Investigaciones de Chile"; "Connors S.A."; y, "Veterquímica Limitada"; todas acumuladas en el 14° Juzgado Civil de Santiago, Rol 1057-2007; "Gasvalpo S.A."; "Inversiones e Inmobiliaria Molin Limitada" e "Ilustre Municipalidad de Viña del Mar"; todas acumuladas en el 2° Juzgado Civil de Viña del Mar, Rol 208-2007; y Julio Coloma Henríquez, seguida ante el 3° Juzgado Civil de Concepción, Rol 458-2007.

¹⁴ Cifra obtenida como resultado de la suma de los montos demandados por CORFO en las 26 demandas civiles interpuestas en contra de los inversionistas del "Grupo Inverlink" y que figuran en paréntesis en la nota al pie de página precedente.

¹⁵ ABELIUK MANASEVICH. René: "Las Obligaciones", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993, pp. 158 y ss.

demandados lograron el rescate de sus fondos, lo que naturalmente ocurrió con posterioridad a su hurto.

En este sentido, CORFO planteó que las argumentaciones de los demandados en apoyo a la excepción de prescripción eran equivocadas, ya que iniciaban el cómputo del plazo antes de que la acción hubiera nacido a la vida del derecho, cuando –en su opinión– la acción por provecho del dolo ajeno nace a la vida jurídica sólo una vez que ha tenido lugar la obtención de un provecho por el demandado y no con el actuar doloso de personeros del “Grupo Inverlink”.

En los hechos, afirmó CORFO, el provecho que benefició a los demandados se produjo en el momento en que los instrumentos que le fueron sustraídos y posteriormente vendidos en el mercado financiero pasan a manos de los demandados como pago a la inversión que éstos realizaron con el “Grupo Inverlink”, obteniendo el retorno de su inversión sin que hayan existido respaldos financieros suficientes para cubrirla de parte de su acreedor.

III. Aproximación judicial a la naturaleza jurídica de la acción provecho del dolo ajeno.

De los 26 demandados por CORFO, 3 de ellos se defendieron alegando la prescripción de la acción de restitución por provecho del dolo ajeno deducida en su contra, a saber: “Ilustre Municipalidad de La Pintana”; “Chilquinta Energía S.A.”; e “Inversiones Torres del Paine S.A.”.¹⁶

A continuación, expondremos brevemente lo decidido en cada una de esas causas:

1. “CORFO con Inversiones Torres del Paine S.A.”

Tal vez la posición más solitaria de entre los fallos que se pronuncian sobre la naturaleza jurídica de la acción de restitución por provecho del dolo ajeno fue la adoptada por el 4° Juzgado Civil de Valparaíso¹⁷ en su sentencia de 3 de marzo de 2011, confirmada posteriormente por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

¹⁶ Se ha omitido deliberadamente hacer mención a la causa seguida ante el 14° Juzgado Civil de Santiago, donde se encuentran acumuladas 18 demandas deducidas por CORFO y en la que 10 inversionistas demandados dedujeron excepción de prescripción: “Caja de Previsión de Defensa Nacional”; “Fondo de Hospitales de Carabineros de Chile”; “Intervalores Corredores de Bolsa Limitada”; “Adexus S.A.”; “Francisco Ebel Vial”; “Heath Lambert Chile S.A.”; “Ilustre Municipalidad de Vitacura”; “Policía de Investigaciones de Chile”; “Connors S.A.”; y “Veterquímica Limitada”, y que fueron acogidas solo respecto de algunos de ellos. La omisión advertida precedentemente se explica únicamente en la circunstancia de encontrarse pendiente un fallo de la Corte de Apelaciones que resuelva los recursos interpuestos por las partes contra la sentencia definitiva dictada con fecha 26 de junio de 2015, que acogió la demanda de CORFO.

¹⁷ Rol N° 305-2007.

Conociendo de la demanda deducida por la Estatal, el tribunal de primera instancia acogió la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada, advirtiendo que la acción incoada era de **naturaleza jurídica indemnizatoria**, fundada en el estatuto de la responsabilidad extracontractual; siéndole aplicable –en consecuencia– el plazo de prescripción de 4 años establecido en el artículo 2332 del Código Civil, contado desde la sustracción de documentos de propiedad de CORFO.¹⁸

Apelado por CORFO el fallo de primera instancia, la Corte de Valparaíso identificó¹⁹ –acertadamente– la problemática jurídica planteada ante ella, señalando “(...) a fin de resolver acertadamente la cuestión en comento, es necesario analizar la naturaleza de la acción deducida”. Creemos, empero, que su respuesta a esa problemática fue equivocada, pues invoca como fundamento de la acción del inciso 2° del artículo 2316 el dolo y porque confirma la naturaleza indemnizatoria de la acción, como ya lo había hecho el tribunal *a quo*.

En efecto, la Corte decidió confirmar lo resuelto por el tribunal de primera instancia, precisando que *“la acción a que se refiere el artículo 2316 del Código Civil y que se dirige contra un tercero que ha obtenido provecho del dolo ajeno sin haber tomado parte en las maniobras dolosas, tiene un carácter reparatorio extracontractual. Ello por cuanto **su fundamento es el dolo**, ya que para que nazca tal acción es necesario que se acredite el dolo del autor del delito civil. Además, es una acción que está consagrada expresamente por el legislador en favor de la víctima que ha sufrido un perjuicio por causa de un hecho doloso, siendo una acción directa, pues la víctima del delito civil puede perseguir derechamente la reparación del daño sufrido en contra del tercero beneficiario, hasta al límite del provecho de éste. Se trata en consecuencia de una verdadera **acción indemnizatoria** del daño causado, en la que se persigue ya no la restitución de un beneficio, sino la indemnización de un perjuicio, siendo la referencia del monto del provecho sólo una limitación del quantum de tal indemnización”*²⁰ (énfasis agregado).

En contra del fallo de la Corte de Valparaíso, CORFO interpuso recurso de casación en el fondo, el que más tarde fue acogido por nuestra Excm. Corte Suprema, acogiéndose así la acción de restitución por el provecho obtenido por el demandado a causa del dolo del “Grupo Inverlink” deducida por la Estatal. En esa oportunidad el Máximo Tribunal contrarió sin vaguedades el razonamiento y lo resuelto por la sentencia recurrida.

¹⁸ Considerando Trigésimo.

¹⁹ Sentencia dictada con fecha 6 de octubre de 2011, Rol de Ingreso N° 491-2011.

²⁰ Considerando Sexto.

En síntesis, la sentencia de reemplazo²¹ comenzó aclarando que “(...) **el fundamento último de ella** [la acción deducida por CORFO] **reside en el enriquecimiento injusto o inequitativo** (...)”²², para luego concluir que “(...) si bien ella pertenece al campo de la responsabilidad extracontractual, su naturaleza es la de una **acción restitutoria** (...)”, pues “(...) no tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados a la víctima (...)” sino “(...) reintegrar el valor o beneficio percibido producto del dolo”²³ (énfasis agregado).

En lo referido al plazo de prescripción aplicable y la forma de computarlo, el fallo aclara que éste sería de 4 años, en función de lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil, y que “(...) no es posible sostener que la mera perpetración del acto doloso [sustracción de documentos de CORFO] en perjuicio de la víctima dé inicio al plazo de prescripción, pues a esa fecha no se ha producido necesariamente la percepción del provecho cuya ocurrencia hará nacer la obligación de restituir al acreedor el beneficio obtenido(...)”, concluyendo más adelante que el inicio del plazo de prescripción “sólo nacerá una vez que ha obtenido una utilidad, ganancia o ventaja de dicho actuar en el que no tuvo injerencia”, aludiendo con ello a la fecha en que el inversionista demandado efectuó el rescate de su inversión.²⁴

2. “CORFO con Chilquinta Energía S.A.”

A diferencia del resto de los inversionistas, “Chilquinta Energía S.A.” (“Chilquinta”) opuso excepción de prescripción extintiva después de acogida la demanda de la Estatal por el 3^{er} Juzgado de Letras en lo Civil de Valparaíso, al momento de interponer su recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

En esa instancia procesal, el inversionista recurrente sostuvo que la ubicación normativa de la acción del artículo 2316, esto es, bajo las normas que regulan el estatuto de responsabilidad extracontractual, significaba atribuirle a la misma un plazo de prescripción de 4 años, el que a juicio de Chilquinta debía contarse desde la sustracción de los documentos de propiedad de CORFO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso²⁵ no se explayó con la extensión que hubiésemos preferido y se limitó a expresar que la acción del inciso 2° del artículo 2316 es una de **carácter restitutorio** y no indemnizatorio, y que, por esa razón, correspondía rechazar la alegación de Chilquinta destinada a obtener se declare la incompetencia del Tribunal fundada en el

²¹ Sentencia dictada con fecha 12 de septiembre de 2013, Rol de Ingreso N° 11.723-2011.

²² Considerando Tercero.

²³ Considerando Décimo Segundo.

²⁴ Considerando Décimo Sexto.

²⁵ Sentencia dictada con fecha 15 de mayo de 2012, Rol de Ingreso N° 1726-2011.

artículo 5° del antiguo Código de Procedimiento Penal, que dispone que la acción civil que pretenda la restitución de la cosa debe ejercerse también ante el juez que conozca del respectivo proceso penal.²⁶

Sobre este punto, el fallo acoge la defensa de CORFO en orden a que lo que se persigue con la acción del inciso 2° del artículo 2316 no es la restitución de los documentos que le fueron sustraídos sino el provecho obtenido por Chilquinta producto de su liquidación irregular en el mercado.

A continuación, el fallo enseña que el carácter restitutorio de la acción ejercida por CORFO hacía improcedente la compensación de culpas esgrimida como defensa por Chilquinta.²⁷

Sin que lo haya especificado, creemos que sobre este último razonamiento, la Corte entiende que la idea de una compensación de culpas entre la víctima y el demandado sólo adquiere sentido (y aplicación) cuando la primera de ellas atribuye una responsabilidad directa del daño que ha sufrido a causa del actuar ilícito del segundo, circunstancia que en los hechos no sucedió, puesto que lo que CORFO imputó a Chilquinta es el haber obtenido un provecho del actuar ilícito cometido por un tercero: el denominado "Grupo Inverlink".

Por otra parte, de acuerdo al texto expreso de la norma del artículo 2330, lo que está afecto a reducción por exposición imprudente de la víctima es el "daño" que alega haber sufrido ésta (y cuya reparación demanda CORFO a los personeros del "Grupo Inverlink") y no el provecho que de esa conducta haya podido obtener un tercero.

En relación a la forma en que debe computarse el plazo de prescripción, la Corte estimó que *"el hecho que origina el nacimiento a la vida del derecho de la acción por provecho del dolo ajeno y la consecuente obligación que ella impone lo constituye la obtención del provecho a causa del actuar ilícito de un tercero, siendo indispensable precisar la fecha en que dicho suceso ocurrió a fin de determinar si a la fecha de notificación de la demanda la acción se encontraba o no prescrita."*

Con esta última decisión, la Corte de Valparaíso desechó otra de las defensas de Chilquinta, que pretendió imponer la posición de que el plazo de prescripción de 4 años de la acción debía contarse desde que a CORFO se le sustrajeron sus documentos, pues esa circunstancia –alegaron– correspondería al "acto" a que hace referencia el citado artículo 2332 y no desde que los inversionistas demandados lograron el rescate de sus fondos y obtuvieron en definitiva el provecho cuya restitución persigue CORFO.

²⁶ Considerando Vigésimo Tercero.

²⁷ Idem.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso desestimó la excepción de prescripción opuesta por Chilquinta y confirmó la sentencia apelada, advirtiendo que el plazo de 4 años debía contarse desde que el inversionista demandado había obtenido el provecho que fundaba la acción de CORFO, lo que se habría verificado con el rescate por el inversionista demandado de las inversiones que mantenía en el "Grupo Inverlink".

En contra de esta última decisión, la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo.

Conociendo del recurso de casación, la Excm. Corte Suprema²⁸ utilizó idéntico razonamiento al que había utilizado dieciocho días antes al fallar el mismo recurso deducido por "Inversiones Torres del Paine S.A.", expuesto precedentemente; confirmando que la naturaleza jurídica de la acción de restitución por provecho del dolo ajeno era una de carácter restitutorio.

Con todo, deja en evidencia una grave contradicción conceptual, que supone, por una parte, asignarle a la acción del inciso 2° del artículo 2316 una naturaleza restitutoria y, por otra, aplicarle el plazo de prescripción de 4 años referido a la acción de responsabilidad extracontractual, de conformidad al artículo 2332 del Código Civil.²⁹

Además, el Tribunal se contradice al estimar que el plazo de 4 años debía computarse desde la obtención del provecho por el inversionista demandado, toda vez que de acuerdo a la citada norma del artículo 2332, el plazo para la interposición de la acción debe contarse desde la "perpetración del acto" que generó el daño, que en los hechos equivale a la fecha de sustracción de documentos de propiedad de CORFO.³⁰

3. "CORFO con "Ilustre Municipalidad de La Pintana".

Al igual que los inversionistas "Inversiones Torres del Paine S.A." y "Chilquinta Energía S.A.", la "Ilustre Municipalidad de La Pintana" ("La Pintana") también interpuso excepción de prescripción de la acción por provecho del dolo ajeno deducida por CORFO.

El inversionista demandado sostuvo que la acción entablada tiene su fundamento en las normas de la responsabilidad extracontractual, regulada en los artículos 2314 y siguientes de nuestro Código Civil, siéndole aplicable, en consecuencia, el plazo de prescripción que para esas acciones establece el artículo 2332 del

²⁸ Sentencia dictada con fecha 30 de septiembre de 2013, Rol de Ingreso N° 4871-2012.

²⁹ Considerando Vigésimo Segundo.

³⁰ Considerando Vigésimo Sexto.

mismo cuerpo legal, que dispone *“las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”*.

Luego, habiéndoles sido notificada la demanda de CORFO después de transcurrido el citado plazo de 4 años, corresponde sea declarada prescrita la acción ejercida por la Estatal.

En sus descargos, la defensa de CORFO estimó que el razonamiento de la demandada era errado, puesto que iniciaba el cómputo del plazo de prescripción de la acción desde un hecho que no constituía el fundamento de la misma. Ello, porque para alegar la prescripción de la acción era necesario, primero, que ella hubiera nacido a la vida del derecho, lo que ocurre una vez que se obtuvo el provecho y no cuando se le sustraen a CORFO los depósitos a plazo de su propiedad.

Así también lo resolvió el fallo de primera instancia³¹ al estimar que el provecho que obtuvo La Pintana se produjo *“al momento que los depósitos a plazo sustraídos a CORFO y posteriormente vendidos en el mercado financiero, pasan a manos del demandado como pago a la inversión que éste hizo con el “Fondo Mutuo Inverlink Qualitas”, recibiendo el retorno de su inversión sin que hayan existido respaldos financieros de parte de su acreedor”*.³²

En suma, concluyó la sentencia, sin que se hubiera verificado esta circunstancia el inversionista demandado no se habría encontrado en la obligación de restituir el provecho obtenido por el actuar ilícito de Inverlink.

Contra ese fallo, el Municipio demandado dedujo recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia impugnada y, en su lugar, se acoja la excepción de prescripción opuesta. Se reiteró por la recurrente que el plazo de prescripción de la acción interpuesta por CORFO no sería de 5 sino de 4 años, en consideración a que la norma del artículo 2316 se contiene en el Título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil, bajo el cual también se ubica el artículo 2332, que dispone que *“Las acciones de este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”*.

Revisados los antecedentes por la Corte de Apelaciones de San Miguel, ésta confirmó³³ lo resuelto en primera instancia, aunque en un fallo que adolece del mismo error conceptual en que a nuestro parecer se incurrió en las sentencias dictas en el marco de las causas seguidas por CORFO contra *“Inversiones To-*

³¹ Sentencia dictada por el 4° Juzgado Civil de San Miguel, 30 de octubre de 2009, Rol N° 5396-2007

³² Considerando Décimo Segundo.

³³ Sentencia dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, 11 de junio de 2010, Rol de ingreso N° 1200-2009.

rres del Paine S.A.” y Chilquinta, referido al plazo de prescripción aplicable a la acción de restitución por provecho del dolo ajeno.

En efecto, la Corte sostuvo que no concurrían los presupuestos de la excepción de prescripción extintiva alegada por la recurrente ya que el término de prescripción de la acción intentada por ella, que la Corte sostuvo era de 4 años, no había transcurrido al momento de notificársele la demanda a La Pintana.

Así, el fallo consideró que el plazo de prescripción de la acción por provecho del dolo ajeno es aquel que especifica la norma del artículo 2332 del Código Civil y que, en consecuencia, la acción se fundaría en las normas de la responsabilidad extracontractual, pese a no señalarlo expresamente.

Para la Corte, la discusión se centró en si acaso el plazo de prescripción debía contabilizarse “desde la perpetración del acto”, como lo dispone el mismo artículo 2332, o bien, desde la época en que el demandado había obtenido el beneficio cuya restitución pretendía CORFO, lo que estimamos acertado.

Luego de realizar un breve análisis a la acción deducida, la Corte manifestó que la frase “desde la perpetración del acto” utilizada por la norma del artículo 2332, debía entenderse referida a la época en que la demandada obtuvo dicho beneficio, ocasión en la que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1470 del Código Civil, surgió para la actora el derecho a exigir su cumplimiento.

En otras palabras, el fallo de la Corte de San Miguel, que no se equivoca en lo dicho a propósito de la fecha desde la cual debe iniciarse el cómputo de plazo de prescripción de la acción por provecho del dolo ajeno, esto es, desde que el inversionista demandado ha reportado un beneficio o utilidad, sí se equivoca al asignar a la misma acción un plazo de prescripción de 4 años, fundado en la norma del artículo 2332, puesto que la acción intentada por CORFO, pese a ubicarse bajo el título de la responsabilidad extracontractual, no se funda en ella sino en el enriquecimiento injustificado obtenido por el inversionista demandado y que, al no tener previsto esa acción un plazo especial de prescripción, le era aplicable el plazo genérico que para el ejercicio de las acciones ordinarias dispone el artículo 2515 del Código Civil.

La sentencia³⁴ dictada por la Excm. Corte Suprema conociendo del recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa de La Pintana fue el primer pronunciamiento de nuestro máximo tribunal en las causas por provecho del dolo ajeno iniciadas por CORFO en el año 2007.

³⁴ Sentencia dictada con fecha 30 de enero de 2013, Rol de ingreso N° 6302-2010

Desafortunadamente, la sentencia de la Corte Suprema no es un fallo que resulte, en nuestra opinión, un aporte sustantivo para la discusión sobre la que se centra este Informe. Ello, porque en sus argumentos, la Corte Suprema recogió gran parte (si no todo) lo expresado por la Corte de San Miguel en su oportunidad, lo que significa, por lo mismo, haber incurrido otra vez en equivocaciones que revelan un error conceptual grave acerca de la acción por provecho del dolo ajeno, contenida en el inciso 2° del artículo 2316 de nuestro Código Civil.

En su recurso, el Municipio –insistiendo en la circunstancia de encontrarse prescrita la acción de CORFO– alegó haberse infringido por el fallo recurrido lo dispuesto en la norma del citado artículo 2332, que fija como plazo para alegar la prescripción de la acción de autos el de 4 años, contados desde la perpetración del acto doloso, es decir, con la sustracción de depósitos a plazo a CORFO.

A diferencia del fallo recurrido, que no se pronunció expresamente acerca de la naturaleza jurídica de la acción por provecho del dolo ajeno, la Corte Suprema estimó que la acción entablada por CORFO tenía un **carácter restitutorio**. Así lo precisó al distinguir su objeto del de una acción por responsabilidad extracontractual, indicando que el demandado por provecho del dolo ajeno estaba obligado a restituir únicamente el monto de su provecho y no todo el perjuicio sufrido por la víctima de parte del autor de la acción dolosa, caso en el cual se estaría frente a una acción indemnizatoria y no restitutoria.

Pese a asignarle un carácter restitutorio (y no indemnizatorio fundado en la responsabilidad extracontractual) la Corte Suprema opta por aplicar a la acción deducida por CORFO el plazo de prescripción de 4 años contenido en la norma del artículo 2332 del Código Civil, referido a las acciones que se enmarcan bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual, lo que a nuestro parecer constituye una grave incoherencia.

Ambos fallos, el dictado por la Corte de San Miguel y el pronunciado por la Corte Suprema, aunque a nuestro juicio llegan a una conclusión coherente respecto del momento en que debe iniciarse el cómputo del plazo de la acción por provecho del dolo ajeno, esto es, desde que el demandado obtuvo el provecho o utilidad, yerran al estimar que el plazo de prescripción aplicable a dicha acción sería el contenido en la norma del artículo 2332 del Código Civil y no el que especifica la norma genérica de prescripción del artículo 2515.

El fallo de la Corte Suprema rechazó el recurso de casación interpuesto por la “Municipalidad de La Pintana”, confirmando así lo anteriormente decidido por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Con posterioridad, la sentencia, fue acordada con el voto de minoría del Abogado Integrante Jorge Baraona, que estuvo por acoger el recurso de casación al estimar prescrita la acción deducida por CORFO.

Baraona coincidió con lo resuelto por los demás ministros en orden a serle aplicable a la acción por provecho del dolo ajeno el plazo de prescripción de 4 años fijado en la norma del artículo 2332, pero no lo hizo al momento de fijar el momento a contar del cual debía iniciarse el cómputo de dicho plazo.

A juicio del Abogado Integrante, el plazo de prescripción de la acción del inciso 2° del artículo 2316 debía computarse de la forma en que lo indica expresamente el artículo 2332, esto es, *“desde la perpetración del acto”*, y que a su entender correspondería no a la fecha en que tuvo lugar la obtención del provecho o beneficio por el demandado, sino a contar de la sustracción de documentos de propiedad de CORFO.

No puede aceptarse, según explica Baraona, que la acción del inciso 2° del artículo 2316 sea una de naturaleza restitutoria, pues la norma citada se refiere con toda claridad a los que están obligados a la *“indemnización”*, siendo patente que lo que se busca es la reparación del daño. Por ello –agrega– *“(…) la norma debe entenderse como limitativa de la indemnización, pero no que se esté generando una acción propiamente restitutoria.”*

IV. Comentarios finales.

La acción del inciso 2° del artículo 2316 es controversial. La sola tarea de fijar su naturaleza jurídica de la acción referida, sin siquiera abrir un debate acerca de sus elementos o requisitos de procedencia es sumamente difícil.

Una primera apresurada aproximación al tema obliga a concluir que la ubicación normativa de la acción por provecho del dolo ajeno, bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual, significaría asegurar que ella resguarda supuestos jurídicos idénticos a los de la acción propia de ese marco normativo, lo que estimamos es errado.

Un estudio más concienzudo de los supuestos de la acción indemnizatoria de responsabilidad extracontractual y la acción por provecho del dolo ajeno conduce a afirmar que ellas no son lo mismo, pareciéndonos simplista y equivocado afirmar que el plazo de prescripción aplicable a ambas acciones sería el mismo por el solo hecho de estar reconocidas las dos bajo el mismo Título en nuestro Código Civil.

Como se ha expuesto, desde un punto de vista cuantitativo, la jurisprudencia emanada de los fallos dictados en el marco de las causas por provecho del dolo

ajeno iniciadas por CORFO en contra de varios de los inversionistas del extinto "Grupo Inverlink" se inclina por otorgarle a la acción referida una **naturaleza jurídica restitutoria**.

Pese a ello, los sentenciadores –sin excepción– razonaron que a la acción en comento le era **aplicable el plazo de prescripción de 4 años** establecido en la norma del artículo 2332 del Código Civil.

Coincidimos con la Excma. Corte Suprema cuando asigna a la acción por provecho del dolo ajeno una naturaleza jurídica restitutoria, fundada en el enriquecimiento injusto, pero discrepamos de la lógica que se sigue por nuestros tribunales cuando concluyen que –por ese mismo hecho– le sería aplicable el plazo de prescripción de 4 años dispuesto para la acción indemnizatoria fundada en la responsabilidad extracontractual, y no el que especifica la norma genérica de prescripción del artículo 2515.

En nuestra opinión, al ser la acción del inciso 2° del citado artículo 2316 una de carácter restitutorio –derivada de la teoría del enriquecimiento injusto– entonces no le sería aplicable el plazo que se especifica en el artículo 2332 sino que prescribiría de acuerdo a las reglas generales, esto es, en 5 años, según lo dispone el artículo 2515 del Código Civil.

La naturaleza jurídica de una institución jurídica debe ser determinada en consideración a sus características propias y no en razón de su ubicación normativa. Sostener lo primero –creemos– puede inducir a confusiones.

En efecto, son varios los ejemplos que se revisan como estudiante de pregrado de instituciones legales que, a juicio de algunos profesores, figuran mal ubicadas dentro de la "geografía" de nuestro Código Civil.

Así ocurre, por ejemplo, con la prescripción adquisitiva, que pese a constituir un modo de adquirir el dominio, no se trata bajo el Libro Segundo del Código Civil, referido a los bienes, su dominio, posesión uso y goce, sino que se aborda en el Libro Cuarto, a propósito de las obligaciones en general y de los contratos.

Otro caso es el de las reglas sobre sucesión por causa de muerte. Hay quienes estiman que dicha institución debió regularse en el Libro Primero, que trata de las personas y el principio y fin de su existencia, no obstante haber dispuesto Andrés Bello su tratamiento junto con las donaciones entre vivos, en el Libro Tercero del citado Código.

El fundamento de la acción por provecho del dolo ajeno se encuentra en el interés de nuestro legislador por evitar todo enriquecimiento injusto, mientras que el fundamento de la acción de responsabilidad extracontractual se explica

por la obligatoriedad de responder por los daños infringidos en la convivencia social.

El reproche subjetivo (intención) que se hace al sujeto pasivo de la acción de responsabilidad y de la acción por provecho del dolo ajeno es distinto. En el caso de la acción por responsabilidad extracontractual, se persigue la reparación de un daño ocasionado como consecuencia de una acción imputable a su dolo o culpa, mientras que en la acción por provecho del dolo ajeno se busca obtener la reparación de un provecho obtenido por un sujeto a quien no se le hace reproche subjetivo alguno.

En lo referido a la forma de cómputo del plazo de prescripción de la acción por provecho del dolo ajeno, existe consenso en que éste debe iniciarse una vez que se obtuvo por el inversionista demandado una utilidad, ganancia o ventaja a causa del actuar doloso de un tercero en el que no tuvo injerencia, pues esa circunstancia correspondería al "acto" al que alude el citado artículo 2332 del Código Civil. Mantener una postura contraria supondría aceptar que la prescripción extintiva de una acción puede comenzar a correr antes de que nazca el derecho que tal acción pone en movimiento.

Por último, estimamos que la verdadera prestación a que queda obligado aquél que obtuvo provecho del actuar ilícito doloso de un tercero, esto es, de restituir hasta el monto del beneficio o utilidad obtenidos, no pueden sino constituir otro argumento en favor de la naturaleza jurídica restitutoria que, a nuestro juicio, posee la acción en estudio.³⁵

En efecto, aunque el inciso 1° del artículo 2316 emplea la palabra "indemnización", lo cierto es que la obligación que pesa sobre el demandado por la acción del inciso 2° del artículo 2316 no es, en estricto sentido, la de indemnizar a su actor.

La indemnización de perjuicios busca reestablecer el estado de las cosas al mismo que tenían antes de la producción del daño y su fundamento no es otro que el principio de justicia según el cual nadie puede sufrir perjuicios por el hecho culpable de otro.

La obligación de restituir el provecho del dolo ajeno, en cambio, no deja en un estado indemne a la víctima del daño, pues el daño en la acción por provecho del dolo ajeno lo cometió un tercero que no es demandado.

³⁵ Cfr. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio: *Tratado de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición ampliada y actualizada, Vol. II, pp. 251 y ss.

Por otro lado, la indemnización de perjuicios comprende una subdivisión según los daños que se pretenden satisfacer que no admite la obligación de restitución. En otras palabras, el actor de una demanda por provecho del dolo ajeno no puede solicitar la restitución de beneficio obtenido por el demandado y, además, demandar el pago de un daño emergente, lucro cesante y daño moral. Se trata, en definitiva, de una obligación exclusiva de los regímenes de responsabilidad civil, contractual y extracontractual.

Lo mismo ocurre si se revisa que la indemnización de perjuicios procede, según lo dispuesto en el artículo 1556, cuando ha existido un incumplimiento total o parcial de una obligación (indemnización compensatoria) y cuando el cumplimiento de la obligación ha sido tardío (indemnización moratoria).

La obligación de restituir el provecho obtenido del dolo ajeno, se reitera, no tiene su origen en el incumplimiento de una obligación ni en el cumplimiento tardío de ésta. En la figura del inciso 2° del artículo 2316 el destinatario de la acción no provocó un daño a su demandante, simplemente se benefició del mismo.

V. Bibliografía.

Libros.

ABELIUK MANASEVICH, René: "Las obligaciones", Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, Santiago, 1993.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo: "De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005.

BARROS BOURIE, Enrique: "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007.

BIDART HERNÁNDEZ, José: "Sujetos de la acción de responsabilidad extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1985.

CELIS RODRÍGUEZ, Rubén: "Responsabilidad extracontractual", Librotecnia, 2004.

CORRAL TALCIANI, Hernán: "Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003.

DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo y PIZARRO WILSON, Carlos: "Responsabilidad Civil, Casos prácticos", Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2006.

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón: "Sobre el artículo 2316 inciso segundo del Código Civil y la acción contra el que recibe provecho del dolo ajeno", Revista de Derecho Universidad de Concepción, N°s 225-226, Año LXXVII, enero-junio, julio-diciembre 2009.

PIZARRO WILSON, Carlos: "La acción de restitución por provecho del dolo ajeno", en Estudios de Derecho Civil IV, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Olmué 2008, Legal Publishing, Santiago, Segunda Edición, 2010, pp. 679 a 688.

RODRIGUEZ GREZ, Pablo: "Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999.

TRASLAVIÑA, HUGO: "Inverlink: Ruta de una estafa", Editorial Planeta, Santiago, 2003.

Trabajos de Tesis.

DUCCI CLARO, Carlos: "Responsabilidad Civil Extracontractual", Memoria de prueba, Universidad de Chile, Editorial El Imparcial, 1936.

TAPIA SUÁREZ, Orlando: "De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes", Memoria de prueba, Universidad de Concepción, 1941

Jurisprudencia.

a. Juzgados de Letras:

Sentencia dictada por el 3° Juzgado Civil de Valparaíso el 31 de agosto de 2011 en la causa caratulada "CORFO con Chilquinta Energía S.A.", Rol: 175-2007.

Sentencia dictada por el 4° Juzgado Civil de San Miguel el 30 de octubre de 2009 en la causa caratulada "CORFO con Ilustre Municipalidad de La Pintana", Rol: 5396-2007.

Sentencia dictada por el 4° Juzgado Civil de Valparaíso el 3 de marzo de 2011 en la causa caratulada "CORFO con Inversiones Torres del Paine S.A.", Rol: 305-2007.

b. Cortes de Apelaciones:

Sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso el 15 de mayo de 2012, Rol de ingreso N° 1726-2011.

Sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso el 6 de octubre de 2011, Rol de ingreso N° 491-2011.

Sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel el 11 de junio de 2010, Rol de ingreso N° 1200-2009.

c. Corte Suprema:

Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema el 30 de enero de 2013, Rol de ingreso N° 6302-2010.

Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema el 12 de septiembre de 2013, Rol de ingreso N° 11723-2011.

Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema el 30 de septiembre de 2013, Rol de ingreso N° 4871-2013.

Otras fuentes.

Expediente sobre investigación criminal caratulado *“Corfo contra Moya y Otros”*, Rol: MV-176.739, (Cuaderno Principal), seguido ante el Ministro en Visita Patricio Villarroel V.

“Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas, Código Civil y leyes complementarias”, Tomo x, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998.